



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - ¹²⁰³ - 2013 - SUNARP-TR-L

Lima,

24 JUL. 2013

APELANTE : SAMI DAVID MUNDACA MENDOZA
 TÍTULO : N° 429740 del 8/5/2013.
 RECURSO : H.T. N° 49772 del 10/6/2013.
 REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
 ACTO (s) : Fusión por absorción.

SUMILLA

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 355 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

"A efectos de cumplir con el intervalo de cinco días entre cada aviso de publicación de los acuerdos de fusión, no deben contabilizarse los días de las publicaciones".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la fusión por absorción celebrada entre Consorcio Penta S.A.C. y Lirosa S.A.C.

A tal efecto, se presenta la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública del 29/4/2013, extendida por notario de Lima, Luis Urrutia Castro.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima Inés Villalta Páucar, observó el título en los siguientes términos:

"(...)

Subsisten las observaciones formuladas con fechas 15.05.2013 y 22.05.2013:

- Los avisos del acuerdo de fusión no cumplen con el intervalo de cinco días entre cada aviso, conforme a lo establecido por el Art. 355 de la Ley General de Sociedades, téngase en cuenta que conforme lo establece el Art. 357° de la misma ley, la escritura pública de fusión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el art. 355, si no hubiera oposición.

Al efecto se le indica que los documentos subsanatorios deben ser de fecha anterior a la fecha de presentación del presente título, de acuerdo a los efectos del Art. IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

DEL REINGRESO visto el escrito presentado No se subsana la observación formulada.

Cabe indicar que en el presente caso la ley establece en forma específica el





INTERVALO DE CINCO días entre cada aviso (intervalo), siendo que en los casos a que se hace referencia en el escrito presentado, la ley no exige dicho requisito. Sirvase subsanar conforme a los Arts. 355 y 357 de la Ley General de Sociedades.

DEL REINGRESO visto el escrito presentado, no se subsana la observación formulada, cabe indicar que la presente observación se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 31 del Reglamento General de los Registros Públicos, donde se establece que la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro, que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. En el presente caso se advierte que **NO** se ha cumplido con lo establecido en los Arts. 355 y 357 de la Ley General de Sociedades con lo cual no se cumple con otorgar la adecuada publicidad determinada en la norma citada.

(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- La normativa del derecho común, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el Código Tributario, y la generalidad de disposiciones del Sistema Normativo Nacional, y por cierto la Ley N° 26887 hacen remisión expresa al artículo 183 del Código Civil y en particular al Principio que el plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

- El término intervalo no tiene ninguna diferencia sustancial que pudiera distinguirlo del término plazo; por ello, aquella versión que sostiene que el intervalo no incluye al día inicial ni el día final, a diferencia del plazo no sería correcta.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- La sociedad Consorcio Penta Sociedad Anónima Cerrada, corre inscrita en la ficha N° 75259 que continúa en la partida electrónica N° 00532940 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

- La sociedad Lirrosa S.A.C., corre inscrita en la partida electrónica N° 11363838 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

¿Cuál debe ser la interpretación del artículo 355 de la Ley de Sociedades en lo que se refiere al intervalo entre cada aviso de los acuerdos de fusión?

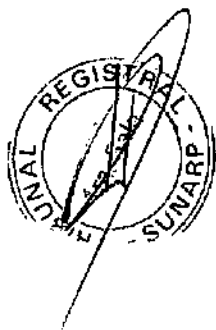
VI. ANÁLISIS

1. El artículo 2011 del Código Civil, establece que los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.





El artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, desarrolla los alcances de la calificación registral, señalando que "El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".



2. Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción de la fusión por absorción celebrada entre Consorcio Penta S.A.C. y Lirosa S.A.C., para lo cual se adjunta parte notarial de la escritura pública del 29/4/2013, extendida por notario de Lima, Luis Urrutia Castro.

La citada escritura contiene insertas las actas de Juntas Generales de Accionistas del 25/10/2012 que contienen los acuerdos de fusión de cada una de las sociedades, las publicaciones efectuadas y otros.

El título fue observado por la Registradora Pública señalando que la publicación de los avisos del acuerdo de fusión no cumplen con el intervalo de cinco días entre cada aviso, conforme a lo establecido por el artículo 355 de la Ley General de Sociedades.

El apelante señala que el término intervalo no tiene ninguna diferencia sustancial que lo distinga del término plazo, por lo que considera inconsistente la fundamentación en el sentido que el intervalo no incluye al día inicial ni al día final, debiendo remitirse a lo establecido en el artículo 183 del Código Civil.

En consecuencia, corresponde a esta instancia determinar si al realizar las publicaciones de los acuerdos de fusión se ha cumplido con lo establecido por el artículo 355 de la Ley General de Sociedades.

3. El artículo 344 de la Ley General de Sociedades define a la fusión como la reunión de dos o más sociedades con la finalidad de formar una sola debiendo cumplir los requisitos prescritos por la ley.

Asimismo, la norma señala que las sociedades pueden optar entre dos formas para la fusión:

- 1) Fusión por incorporación: En la que dos o más sociedades se unen para constituir una nueva sociedad; o,
- 2) Fusión por absorción: En la que una o más sociedades son absorbidas por otra sociedad existente.

Entre las disposiciones que la Ley General de Sociedades establece como requisito para la fusión, se encuentra aquella que regula las publicaciones.

Así, el artículo 355 señala lo siguiente:

"Artículo 355.- Publicación de los acuerdos

Cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso de la correspondiente sociedad".





4. De la revisión de la escritura pública del 29/4/2013 se observa que las publicaciones insertas de los acuerdos de fusión fueron realizadas el 13, 18 y 23 de enero del 2013, interpretando el solicitante que los cinco días deben ser contabilizados sin contar el día de la publicación y considerando el día cinco para el cómputo del intervalo, interpretación que se grafica a continuación:

13	14	15	16	17	18
Primera Publicación	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día	Quinto día Segunda Publicación

18	19	20	21	22	23
Segunda Publicación	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día	Quinto día Tercera Publicación

Cabe señalar, que lo que el apelante ha efectuado es un cómputo de plazo, teniendo en consideración lo estipulado por el inciso 4 del artículo 183 del Código Civil, el mismo que indica: "El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano conforme a las siguientes reglas: (...) 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

5. Sin embargo, el precitado artículo 355 de la Ley General de Sociedades señala en forma expresa que las publicaciones de los acuerdos de fusión se realizarán "con cinco días de intervalo entre cada aviso". (El subrayado es nuestro).

Conforme al Diccionario de la Lengua Española (Vigésima segunda edición), el término intervalo puede ser definido como el espacio o distancia que hay de un tiempo a otro o de un lugar a otro.

La norma contenida en el artículo 355 de la Ley General de Sociedades señala que por un lado que el intervalo es de cinco días y luego precisa que dicho intervalo tiene lugar entre cada aviso, de lo que podemos concluir que el intervalo debe mediar entre uno y otro aviso.

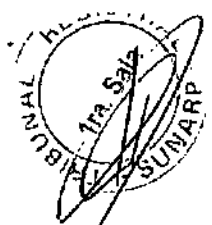
Así, debemos entender que lo que indica la norma es que efectuado el primer aviso debe transcurrir un intervalo de 5 días, luego efectuarse el segundo aviso, y a continuación otro intervalo de cinco días, para luego efectuar el tercer aviso.

Elo implica que los cinco días de intervalo (en este caso, espacio entre un hecho y otro), deben ser contabilizados sin tener en cuenta el día de la publicación, lo que graficamos a continuación:

13	14	15	16	17	18	19
Primera Publicación	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día	Quinto día	Segunda Publicación

19	20	21	22	23	24	25
Segunda Publicación	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día	Quinto día	Tercera Publicación

6. En atención a lo expuesto, se puede concluir que si la primera publicación se realizó el 13/1/2013, los cinco días de intervalo debieron ser computados desde el 14/1/2013 y a su vez éstos debieron transcurrir





íntegramente, debiendo haberse realizado la segunda publicación el **19/1/2013**, del mismo modo para efectuar la tercera publicación los cinco días debieron ser computados desde el 20/1/2013 debiendo haberse realizado la tercera y última publicación el **25/1/2013**.

Por lo tanto, corresponde confirmar la observación formulada al presente título.

7. Sin perjuicio de lo expuesto cabe precisar que el apelante considera que la Registradora formuló una segunda observación referida a que el acuerdo de fusión no se habría formalizado en escritura pública una vez vencido el plazo de treinta días desde el último aviso sino que habría tomado mucho más tiempo del previsto.

Al respecto, corresponde señalar que lo indicado por la Registradora no constituye una observación, se trata de una referencia que efectúa al plazo mínimo para extender la escritura pública, atendiendo a la fecha de realización del último aviso, ello teniendo en cuenta que la observación formulada está referida a que no se han realizado los avisos en las fechas que corresponden conforme a la norma contenida en el artículo 355 de la Ley General de Sociedades.

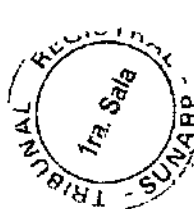
Con la intervención de la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera, autorizada mediante Resolución N° 145-2013-SUNARP/PT del 30/5/2013.


Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral


BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal (s) del Tribunal Registral

